

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 75-099 calendarada 29 de Abril de 1975, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia al señor NICOLÁS CASTILLO MACHADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 3.171.343 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 06 de Diciembre de 1973 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante Resolución No 999 de fecha 02 de Diciembre de 2008, se sustituye una pensión de Jubilación Vitalicia al señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena, en calidad de Hijo menor de edad del causante el derecho a sustituir al señor NICOLÁS CASTILLO MACHADO, en la pensión que este disfrutó en vida.

Que la Dra. OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.525.072 de Cartagena y con T.P. 140.170 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-16-027986, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

R

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

#### PETICIONES DEL RECURRENTE

1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta el señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL CON LA RESPECTIVA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA.

2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

#### CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995. Z

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 1 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977	12.0	12.0	4.0
1991 y anteriores 28% distribuidos así	7.0	7.0	0
1992 hasta 1993 distribuidos así			

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexequibilidad hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar el derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

R

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

#### REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena. Sustituto del señor NICOLÁS CASTILLO MACHADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 3.171.343 de Cartagena.

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

#### ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan: R

SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2016

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92**

CAUSANTE : NICOLAS CASTILLO MACHADO	RESOLUCION: 75-09 DEL 29-04-1975
IDENTIFICACION: -----	FECHA EFECTIVIDAD: 30-12-1974
SUBSTITUTO: MARIO ANDRES CASTILLO CASTILLO	STATUS: -----
IDENTIFICACION: 1.047.472.117	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 2.058
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$2.744,00	75%	\$2.058
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$2.058,00
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1974	2.058	1		2.058					
1975	2.058	1,33		2.737					
1976	2.737	1,25	390	3.811					
1977	3.811	1,25	390	5.154					
1978	5.154	1,25	390	6.833					
1979	6.833	1,2372	555	9.009					
1980	9.009	1,1686	435	10.962					
1981	10.962	1,1522	525	13.156					
1982	13.156	1,15	600	15.729					
1983	15.729	1,15	855	18.944					
1984	18.944	1,15	925,5	22.711					
1985	22.711	1,15	1018,5	27.136					
1986	27.136	1,15	1129,8	32.336					
1987	32.336	1,15	1626,91	38.813					
1988	38.813	1,15	1849,24	46.485					
1989	46.485	1,27		59.036					
1990	59.036	1,26		74.385					
1991	74.385	1,2606		93.769					
1992	93.769	1,2604		118.187					
1993	118.187	1,2503	1,12	165.502					
1994	165.502	1,226	1,12	227.253					
1995	227.253	1,2259	1,04	289.734					
1996	289.734	1,1950		346.232					
1997	346.232	1,2163		421.122					
1998	421.122	1,1768		495.576					
1999	495.576	1,1670		578.337					
2000	578.337	1,0923		631.718					
2001	631.718	1,0875		686.993					
2002	686.993	1,0765		739.548	570.737	\$ 168.811	14	2.363.349	4.739.409
2003	739.548	1,0699		791.242	610.632	\$ 180.611	14	2.528.548	5.170.724
2004	791.242	1,0649		842.594	650.262	\$ 192.332	14	2.692.650	4.533.055
2005	842.594	1,055		888.936	686.026	\$ 202.910	14	2.840.746	4.553.625
2006	888.936	1,0485		932.050	722.922	\$ 209.128	14	2.927.790	4.500.510
2007	932.050	1,0448		973.806	755.309	\$ 218.497	14	3.058.955	4.453.326
2008	973.806	1,0569		1.029.215	798.286				
2009	1.029.215	1,0767		1.108.156	1.113.452	\$ -			0
2010	1.108.156	1,02		1.130.319	1.135.721	\$ -			0
2011	1.130.319	1,0317		1.166.150	1.171.723	\$ -			
2012	1.166.150	1,0373		1.209.648	1.215.428	\$ -			
2013	1.209.648	1,0244		1.239.163	1.245.084	\$ -			
2014	1.239.163	1,0194		1.263.203	1.269.239	\$ -			
2015	1.263.203	1,0366		1.309.436	1.315.693	\$ -			
2016	1.309.436	1,0677		1.398.085	1.404.765	\$ -			
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2007								16.412.038	27.950.650
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE ENERO DE 2002 HASTA DICIEMBRE DE 2007.									27.950.650

NOTA: Se actualizó la mesada pensional pero no se le canceló el retroactivo desde el 2002 hasta el DIC. de 2007.

Proyecto: Albis Lagares  
Economista

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2016**

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	168.811	
<b>133,27</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	67,26	168.811	334.484
Febrero	68,11	168.811	330.310
Marzo	68,59	168.811	327.998
Abril	69,22	168.811	325.013
Mayo	69,63	168.811	323.099
Junio	69,93	168.811	321.733
Mesada Adic.	69,93	168.811	321.733
Julio	69,94	168.811	321.667
Agosto	70,01	168.811	321.346
Septiembre	70,26	168.811	320.202
Octubre	70,66	168.811	318.389
Noviembre	71,20	168.811	429.635
Diciembre	71,40	168.811	428.750
Mesada Adic.	71,40	168.811	315.090
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>4.799.409</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	192.332	
<b>133,27</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	76,70	192.332	334.187
Febrero	77,62	192.332	330.226
Marzo	78,39	192.332	326.982
Abril	78,74	192.332	325.528
Mayo	79,04	192.332	324.293
Junio	79,52	192.332	322.335
Mesada Adic.	79,52	192.332	322.335
Julio	79,50	192.332	322.416
Agosto	79,52	192.332	322.335
Septiembre	79,76	192.332	321.365
Octubre	79,75	192.332	321.406
Noviembre	79,87	192.332	320.522
Diciembre	80,21	192.332	319.562
Mesada Adic.	80,21	192.332	319.562
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>4.539.055</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	209.128	
<b>133,27</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	84,56	209.128	329.594
Febrero	85,11	209.128	327.464
Marzo	85,71	209.128	325.172
Abril	86,10	209.128	323.699
Mayo	86,38	209.128	322.650
Junio	86,64	209.128	321.681
Mesada Adic.	86,64	209.128	321.681
Julio	87,00	209.128	320.350
Agosto	87,34	209.128	319.103
Septiembre	87,59	209.128	318.192
Octubre	87,46	209.128	318.665
Noviembre	87,67	209.128	317.802
Diciembre	87,87	209.128	317.178
Mesada Adic.	87,87	209.128	317.178
<b>L AÑO 2006</b>			<b>4.500.510</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	180.611	
<b>133,27</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	72,73	180.611	333.241
Febrero	73,94	180.611	329.545
Marzo	73,80	180.611	326.151
Abril	74,85	180.611	322.438
Mayo	75,81	180.611	320.890
Junio	74,77	180.611	321.061
Mesada Adic.	74,77	180.611	321.061
Julio	74,86	180.611	321.532
Agosto	75,0	180.611	320.506
Septiembre	75,6	180.611	319.824
Octubre	75,1	180.611	319.612
Noviembre	75,7	180.611	318.512
Diciembre	76,3	180.611	316.585
Mesada Adic.	76,3	180.611	316.585
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>5.170.724</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	202.910	
<b>133,27</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	80,87	202.910	334.387
Febrero	81,70	202.910	330.990
Marzo	82,33	202.910	328.457
Abril	82,69	202.910	327.027
Mayo	83,03	202.910	325.688
Junio	83,36	202.910	324.399
Mesada Adic.	83,36	202.910	324.399
Julio	83,40	202.910	324.243
Agosto	83,40	202.910	324.243
Septiembre	83,76	202.910	322.849
Octubre	83,95	202.910	322.119
Noviembre	84,05	202.910	321.736
Diciembre	84,10	202.910	321.544
Mesada Adic.	84,10	202.910	321.544
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>4.553.625</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jul-16	I.P.C	218.497	
<b>133,27</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	88,54	218.497	328.880
Febrero	89,58	218.497	325.062
Marzo	90,67	218.497	321.154
Abril	91,48	218.497	318.311
Mayo	91,76	218.497	317.329
Junio	91,87	218.497	316.959
Mesada Adic.	91,87	218.497	316.959
Julio	92,02	218.497	316.443
Agosto	91,90	218.497	316.856
Septiembre	91,97	218.497	316.635
Octubre	91,98	218.497	316.580
Noviembre	92,42	218.497	315.073
Diciembre	92,87	218.497	313.547
Mesada Adic.	92,87	218.497	313.547
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>4.453.326</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$27.950.650) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TCE**. Por concepto de indexación de la primera mesada pensional y reconocimiento del reajuste ley 6 del 92, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

*R*

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Indexación de la primera mesada Pensional a favor del señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** al señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena, Sustituto del señor NICOLÁS CASTILLO MACHADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 3.171.343 de Cartagena. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional y el Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando los porcentajes y tiempos desde el status pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** al señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.472.117 de Cartagena Por diferencias de reajustes la suma de (\$ 27.950.650) **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TCE.** Por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir por concepto de indexación de la primera mesada pensional y reajuste pensional con base a la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

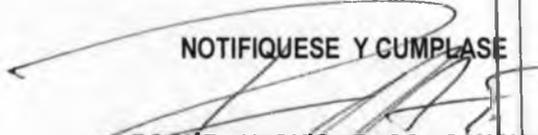
**Parágrafo:** el rubro presupuestal No 01.2.3.10.1.1.5 hace parte integral del presente acto Administrativo.CDP No (1512)

**ARTICULO TERCERO:** reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.525.072 de Cartagena y con T.P. 140.170 del C. S. de la J. Como apoderado especial del pensionado MARIO ANDRES CASTILLO CASTILLO, en los términos del mandato conferido.

**ARTICULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar al señor MARIO ANDRÉS CASTILLO CASTILLO a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016

*Proyecto/L.N.*